

COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ZACATECAS.

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEaip-RR-024/2015.

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

RECURRENTE: *****

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.

COMISIONADO PONENTE: C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS.

PROYECTÓ: LIC. NUBIA C. BARRIOS ESCAMILLA.

Guadalupe, Zacatecas, a veintitrés de febrero del dos mil quince. -----

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEaip-RR-024/2015**, promovido por la Ciudadana ***** , ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra del ahora Sujeto Obligado TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El día ocho de diciembre del dos mil catorce, la ciudadana ***** , solicita información vía Sistema Infomex con número de folio 00284514 al TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

SEGUNDO.- En fecha seis de enero del año en curso, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitante mediante Sistema Infomex.

TERCERO.- La solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión vía correo electrónico ante esta Comisión, el veintisiete de enero del presente año.

CUARTO.- Una vez recibido el Recurso de Revisión en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y habiéndose ordenado su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite, la presente inconformidad le fue remitida al Comisionado C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- El tres de febrero del año dos mil quince fue notificada la recurrente vía correo electrónico y estrados de la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO.- En la misma fecha que el Resultando anterior, se notificó la admisión del Recurso de Revisión al Sujeto Obligado mediante el oficio número 040/15, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que diera contestación fundada y motivada y para que aportara las pruebas que considerara pertinentes, de conformidad con el artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO.- El día diez de febrero del presente año, dentro del plazo legal, el TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, envió su contestación fundada y motivada; además, envía el Sujeto Obligado la respuesta con la información a esta Comisión de

Transparencia en la cual se aprecia que la respuesta se ha enviado a la recurrente por correo electrónico.

OCTAVO.- Este Órgano Colegiado a través del Comisionado Ponente, en cumplimiento a lo que establece el artículo 121 de la Ley de la materia, en fecha once de febrero del presente año, **REQUIERE** mediante correo electrónico y estrados a la recurrente para que haga saber a esta Comisión en un término de **TRES DÍAS** hábiles, si está conforme o no con la respuesta entregada por el Sujeto Obligado. Lo anterior, que de no contestar en el plazo referido se entenderá como satisfecha con la información que le fue enviada por parte del Sujeto Obligado, con las consecuencias legales que ello conlleva.

NOVENO.- Por auto dictado el día dieciocho de febrero del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de Resolución, y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 91 y 98 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- Iniciaremos el análisis refiriendo que el TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, donde se señala que los Órganos Constitucionales Autónomos, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º y 7º de la Ley de la Materia.

Derivado de lo anterior, la **C. ******* solicitó al Sujeto Obligado **TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**, en fecha ocho de diciembre del año dos mil catorce, mediante Sistema Infomex con número de folio 00284514, la siguiente información:

*“Quiero de forma electrónica los recibos de pago generados quincenalmente de los meses de enero a diciembre de año 2014, en donde se desglose de todas las percepciones que recibe la C. María Esther Becerril Sarachaga, por concepto de bonos, compensaciones, prima vacacional, sobresueldo y sueldo neto, que se han generado como trabajadora en el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas. Así también, quiero saber la antigüedad tiene dentro de la institución citada. Dichos recibos de pago deberán contener el sello de la institución. Quiero que la información solicitada sea enviada al correo electrónico ***** en formato PDF.”*

Posteriormente, en fecha seis de enero del presente año, el Sujeto Obligado dio contestación a la C. ***** mediante correo electrónico, en el cual contestó lo siguiente:



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS**

Solicitud de Información
Sistema INFOMEX del Tribunal

FOLIO: 00284514

FECHA: 06/01/2015

RESPUESTA DE SOLICITUD

SOLICITANTE:	[REDACTED]	
DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD	<input checked="" type="checkbox"/> INFORMACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/> ANEXO
ÁREA RESPONSABLE DEL TRIBUNAL QUE RESPONDE	Secretaría Administrativa	

Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas

“Respuesta a la solicitud con número de folio 00284514 la C. *****

En respuesta a la solicitud realizada a este Tribunal por **, se atiende:***

Información sobre la Lic. María Esther Becerril Sarachaga.

1.- El tabulador de personal, donde se puede localizar el tabulador de sueldos correspondiente al año 2014, se ubica información, se entra a la página www.trijeez.mx, después en el lado derecho se encuentra una lupa, que dice transparencia, se busca en el art. 11, fracción IV, en el punto donde además se solicita las retenciones, esta información se considera como reservada, derivado de la naturaleza de la misma.

2.- Es importante mencionar que todos y cada uno de los recibos de pago se considera información reservada por la protección de datos personales.

3.- La Lic. María Esther tiene una antigüedad de cuatro años.”

En fecha veintisiete de enero del año dos mil quince, la Ciudadana interpuso Recurso de Revisión vía correo electrónico, en el cual se inconformó de lo siguiente:

“a) El punto número 1, el sujeto obligado expone que la información solicitada como retenciones, es información se considera como reservada; sin embargo en mi escrito de solicitud no solicito en ninguna parte del párrafo el elemento denominado como retenciones.

b) En el punto número 2, el sujeto obligado manifiesta que los recibos de pago se considera información reservada por la protección de datos personales; sin embargo en la fracción IV del Artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas establece que “Los sujetos obligados deberán difundir de oficio, de forma completa y actualizada, a través de medios electrónicos...el directorio de servidores públicos con referencia a su nombramiento oficial y la clave presupuestaria que le corresponda en atención al tabulador que publiquen los presupuestos de egresos de cada año. Los viáticos, viajes, gastos de representación, así como cualquier remuneración que reciban los servidores en ejercicio de sus funciones; no debiéndose apelar, en este caso, al derecho de protección de datos personales.

Así mismo, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, consideró erróneamente los recibos de pago de la C. María Esther Becerril Sarachaga como “información reservada por la protección de datos personales”, ya que de acuerdo con lo estipulado en Artículo 5, fracción IV de la ley en cuestión, el concepto no lo contempla estos elementos como tal.

Por lo tanto, solicito me sea entregado los recibos de pago solicitados por la vía y formato requerido de la C. María Esther Becerril Sarachaga, y si considera que existen elementos clasificados como datos personales, pueden ser omitidos y entregarme una versión pública, como lo estipula el Artículo 5, fracción IV de la ley en cuestión. Y al mismo tiempo, solicito me sea notificada la resolución al correo electrónico **”***

En fecha diez de febrero del año dos mil quince, se rindió la contestación por parte del Sujeto Obligado, dirigida al Comisionado, C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS, suscrito por la DRA. SILVIA RODARTE NAVA, Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, sin el cual, entre otras cosas, señala lo siguiente:

“...Dándose cabal cumplimiento, al hacerle saber que la información que requería relativa a las percepciones de la C. María Esther Becerril Sarachaga se encontraba disponible en el portal de internet de este Tribunal, en donde se puede acceder de manera amplia y oportuna, conduciendo al solicitante a la información, guiándolo de manera precisa al apartado relativo al contenido de la fracción IV del artículo 11, de la Ley de referencia.

...

Primeramente, esta autoridad considera, que no fue omisa en proporcionar la información que se solicitó, toda vez que se consideró que al remitirlo al sitio donde consultar la información, sería más amplia y completa, ya que el tabulador no solo contiene los rubros que él solicita sino que además incluye otros rubros, siendo dicho tabulador información pública y considerada como de oficio de conformidad con la Ley, como ya se indicó.

Ahora bien, aún y cuando esa Comisión admitió el recurso que ahora se contesta pasando por alto el contenido de la fracción I del artículo 114 de la Ley en cita, que dice que, es requisito indispensable que se señale el nombre del recurrente y no que comparezca escudado en un

seudónimo como se aprecia. Esta autoridad en aras de mantener el principio de transparencia que la rige, hace llegar a esa Comisión copias simples y versión pública la información requerida.

Como segundo punto a considerar, en la respuesta de solicitud enviada por el Tribunal en lo relativo a la entrega de los recibos de pago con el sello de esta institución de la licenciada María Esther Becerril Sarachaga, efectivamente no solicitó retenciones, empero es un rubro incluido en los recibos de pago, así como RFC, CURP y otros datos que dejan al trabajador como persona indetectable, pudiéndole causar un daño a su integridad personal, privacidad e intimidad, por ello se le contestó que esta información era de carácter reservada; sin embargo en aras de dar puntual cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales en materia del derecho de acceso a la información pública y transparencia, en el presente escrito se anexan todos y cada uno de los recibos de pago sellados por el Tribunal, generados quincenalmente de los meses de enero a diciembre del año 2014, en donde se desglosan todas las percepciones que recibe la C. María Esther Becerril Sarachaga, por concepto de bonos, compensaciones, prima vacacional, sobresueldo y sueldo neto, que se han generado como trabajadora en el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Es importante destacar que, los recibos de pago de enero a julio en su versión pública son simples ya que para estos meses los generaba el Tribunal Superior de Justicia, y de los meses de agosto a diciembre con la desincorporación y autonomía del Poder Judicial de esta autoridad, los elabora este Tribunal de Justicia Electoral, a los cuales suprime los datos personales. Los recibos de pago de enero a junio ya fueron solicitados al Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin que a la fecha se nos haya remitido. Por oficio número 16 de la Coordinación Administrativa de este Tribunal de fecha 9 de febrero del año en curso, se reiteró su solicitud; empero, si así lo considera esa Comisión, poder hacer la petición de manera directa a efecto de que sean entregados de manera pronta, si no satisficieran al solicitante los generados por esta autoridad.

Así mismo le informo a ese Comisión que este Tribunal procedió a entregar la información requerida por el solicitante al correo electrónico el día 9 de febrero del año en curso, con las consideraciones en líneas precedentes vertidas, en el formato solicitado y con los sellos requeridos. Se anexa copia simple del acuse de recibo del correo enviado.

...”

El Sujeto Obligado aportó como pruebas documentales al informe treinta y nueve fojas como anexos y un disco, los cuales se aprecia a la vista que fueron los documentos internos de gestión por parte de la Unidad de Enlace con las personas titulares de la información, como el Secretario de Administración, así también, se aprecia una versión pública de los comprobantes de ingresos de la C. MARÍA ESTHER BECERRIL SARACHAGA de los meses de enero a julio del año dos mil catorce, así

como comprobantes oficiales de pago expedidos por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas con sellos, de los meses de agosto a diciembre del mismo año, firmados y timbrados.



SECRETARIA ADMINISTRATIVA

09 de febrero del año 2015

LIC. SONIA DELGADO SANTAMARÍA,
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E

Por este conducto, le envío la información la cual fue solicitud vía INFOMEX con número de folio 00284514, de la C. [REDACTED] en la cual se solicita información de la C. Maria Esther Becerril Sarachaga.

La cual se envía en versión pública, derivado que no contamos con los recibos originales, ya que anteriormente la maquila de la nómina la hacía el Tribunal Superior de Justicia, y la empleada en mención, no cuenta con los mismos ya que nos informó que los borró de la computadora, mostramos los recibos de agosto a diciembre los cuales ya fueron elaborados por el área administrativa de este órgano jurisdiccional.

Se menciona que a diciembre del año 2014 tenía una antigüedad en este Tribunal Electoral de cuatro (4) años.

Quedamos a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

A T E N T A M E N T E

Marco Antonio Garcia Salinas
L.C. MARCO ANTONIO GARCIA SALINAS
COORDINADOR ADMINISTRATIVO



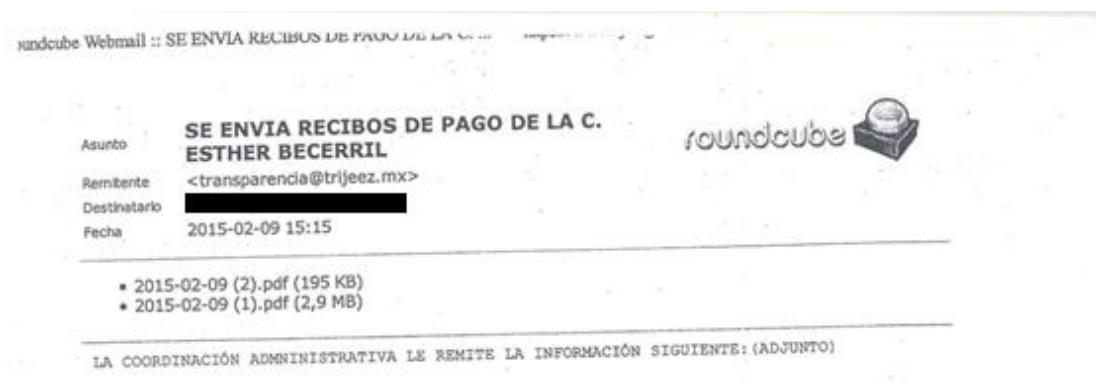
Recibi
[REDACTED]
9-feb-2015

C.c.p. Archivo.
LICMAGS/cp'apc*

Se observa, de igual forma, oficio marcado con el número CA/016/2015 dirigido a la LIC. NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN, Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia y expedido por la

DRA. SILVIA RODARTE NAVA, Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Electoral del Estado en el cual le solicitó le fuera proporcionado los recibos correspondientes de enero a julio del año dos mil catorce.

Cabe destacar, que la respuesta le fue enviada por parte del Sujeto Obligado vía correo electrónico a la recurrente en fecha nueve de febrero del año dos mil quince, como se aprecia en el siguiente cuadro:



Cómo lo establece el artículo 121 de la Ley de la materia, se le concedió a la recurrente un término de tres días hábiles para que dentro del recurso realizara alguna manifestación negativa o afirmativa respecto a la información pública otorgada por el sujeto obligado, en el entendido de que si no contestaba en el plazo referido, se le tendría por satisfecho con la información recibida. Por lo anterior, este Órgano Resolutor requirió a la recurrente el día once de febrero del presente año al correo electrónico: *****; de igual manera fue notificada vía estrados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

Cabe señalar que el plazo para dar contestación a dicho requerimiento, fue el lunes dieciséis de febrero de los presentes, lo cual no sucedió ya que la recurrente no dio contestación al requerimiento que se le hizo por parte de este Órgano Garante.

El Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública ha sostenido el criterio base de agotar los procedimientos y vías conciliatorias entre las partes bajo un rito procesal flexible, en el entendido

de que lo único y más importante es que el ciudadano obtenga la información, que el Sujeto Obligado entregue toda aquella respuesta que es PÚBLICA, como es el caso que no ocupa y con ello los ciudadanos tengan en su poder la información solicitada, por lo que con lo anteriormente expuesto en la presente resolución se demuestra que el Sujeto Obligado proporcionó la información a satisfacción de la recurrente entregando la respuesta de manera legible.

En base a lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado entregó la respuesta, aportando al informe el documento probatorio en el cual se demuestra que la información se envió a la recurrente vía correo electrónico y a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública por no haber contestado el requerimiento que le hizo vía correo electrónico y estrados, es por lo que con ello, queda demostrado que se ha dado cumplimiento lo que establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como con el artículo 4º de la Ley por lo que consecuentemente, al haber el Sujeto Obligado entregado respuesta sin que el recurrente dentro del plazo establecido manifestara inconformidad alguna, con fundamento en lo previsto en el artículo 129 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en el Principio de Máxima Publicidad de la Información, lo pertinente será sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa.

“ARTÍCULO 129

El recurso será sobreseído cuando:

...IV. El sujeto obligado responsable de la respuesta impugnada la modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.”

De conformidad con lo que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones V, X, XXII inciso b), 6 fracción IV, 7, 8, 9, 91, 98 fracción II, 110, 111, 112, 119 fracción X, 121, 125, 126, 127, 129 fracción IV.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por la **C. ******* en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado **TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS** a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Este Órgano Garante **SOBRESEÉ** el recurso de revisión interpuesto en contra del **TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**, por las valoraciones vertidas en el considerando Tercero de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese vía correo electrónico y estrados de este Órgano Garante a la Recurrente; así como al Sujeto Obligado, mediante Oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió Colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados, la **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS**, Comisionada Presidenta y el **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS**, Comisionado Ponente en el presente asunto, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- **Conste.** ----- (RÚBRICAS).



Ceaip
Comisión Estatal para el
Acceso a la Información Pública